



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No.

267-2022

RECORRENTE:

JORGE JUNIER TORRES CASTILLO (T&M CONSULTORES)

ACTO RECURRIDO:

Resolución Administrativa N°057-2022 de 31 de octubre de 2022, por medio de la cual se resolvió administrativamente la Orden de Compra N°0159-2022 de 10 de mayo de 2022 y se inhabilita por el término de doce (12) meses al contratista, emitida por el **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA (INDICASAT-AIP)**.

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN N°033-2023-Pleno/TACP de 15 de febrero de 2023 (Decisión).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **JORGE JUNIER TORRES CASTILLO (T&M CONSULTORES)** en contra de la **Resolución Administrativa N°057-2022 de 31 de octubre de 2022**, proferida por el **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA (INDICASAT-AIP)**.

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Apelación del recurso de apelación contra la resolución administrativa del contrato u orden de compra y la sanción al contratista por incumplimiento de contrato u orden de compra.

Que, de igual forma, el artículo 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en el cual se establece el procedimiento para la tramitación del recurso de apelación, así como los artículos 247 y 248 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

I. ANTECEDENTES:

El Estado, debidamente representado para este acto por el **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA**



(INDICASAT-AIP), llevó a cabo el procedimiento de selección de contratista por contratación menor N°**2022-6-02-0-08-CM-002182**, cuyo objeto contractual versa sobre **“SERVICIOS DE AUDITORIA DE ESTADOS FINANCIEROS PARA LA VIGENCIA DE 2021”**, con un precio de referencia de **CATORCE MIL BALBOAS (B/.14,000.00)**.

Una vez que se aperturaron las propuestas, la entidad emite el Informe o Evaluación Técnica N°0119-2021, donde verifica la propuesta de menor precio y plasma en el documento que el proponente **JORGE JUNIER TORRES CASTILLO (T&M CONSULTORES)**, quien ofertó el menor precio cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, siendo así, por medio del **Cuadro de Cotizaciones N°024-2022 del 27 de abril de 2022**, el **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA (INDICASAT-AIP)**, adjudicó el procedimiento de selección de contratista por contratación menor N°**2022-6-02-0-08-CM-002182**, al proponente **JORGE JUNIER TORRES CASTILLO (T&M CONSULTORES)**, por la suma de **NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS (B/.9,989.00)**. (Visible en el portal electrónico “PanamaCompra”, bajo el icono “Resolución de Decisión” publicada el día 27 de abril de 2022 a las 03:28 p.m.)

Posteriormente, el 16 de mayo de 2022, fue refrendada la Orden de Compra N°0159-2022 de 10 de mayo de 2022, por la Contraloría General de la República (Contraloría o CGR), a favor de **JORGE JUNIER TORRES CASTILLO (T&M CONSULTORES)**, por el monto de **NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS (B/.9,989.00)**, con plazo de entrega de cuatro (4) meses, según se observa en el registro electrónico N°**2022-6-02-0-08-CM-002182**, visible en el portal electrónico “Panamá Compra”, cuya publicación fue realizada el 16 de mayo de 2022.

Sin embargo, el **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA (INDICASAT-AIP)**, a través de la **Nota INDICASAT-CO-0131-2022 de 28 de septiembre de 2022**, publicada en el sistema electrónico “PanamaCompra”, el 30 de septiembre de 2022 a las 09:44 a.m., comunicó al contratista **JORGE JUNIER TORRES CASTILLO (T&M CONSULTORES)**, su intención de resolver administrativamente la referida orden de compra, indicando sus razones y concediéndole el término de cinco (5) días para contestar y presentar las pruebas que estimara convenientes.

Por ello, **JORGE JUNIER TORRES CASTILLO (T&M CONSULTORES)**, el día 06 de octubre de 2022 a la 1:56 p.m., según consta en el reloj de recibido plasmado en el documento, publicado en el sistema electrónico “PanamaCompra”, el 07 de



octubre de 2022 a las 02:41 p.m., presentó oportunamente su escrito de contestación a la nota de intención de resolución administrativa de la Orden de Compra, presentando sus descargos y las pruebas que estimo pertinentes para justificar que no existe incumplimiento de su parte en la prestación del servicio requerido por la entidad licitante.

II. DESCRIPCIÓN DEL ACTO APELADO:

El INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA (INDICASAT-AIP), a través de la Resolución Administrativa N°057-2022 de 31 de octubre de 2022, resolvió administrativamente la Orden de Compra N°0159-2022 de 10 de mayo de 2022 e inhabilitó por el término de doce (12) meses al contratista **JORGE JUNIER TORRES CASTILLO (T&M CONSULTORES)**, para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado, la cual aparece publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", a fecha 31 de octubre de 2022 a las 04:10 p.m., (visible de foja 007 a 010 del expediente del Tribunal).

III. ANUNCIO Y PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El contratista **JORGE JUNIER TORRES CASTILLO (T&M CONSULTORES)**, en tiempo oportuno presentó el escrito de sustentación de la apelación contra de la Resolución Administrativa N°057-2022 de 31 de octubre de 2022 y adjuntó el anuncio del recurso de apelación presentado ante el INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA (INDICASAT-AIP), el día 11 de noviembre de 2022, según el sello de recibido. (visible de folio 011 a folio 024 del expediente del Tribunal).

Siendo éste debidamente recibido de conformidad al artículo 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el término oportuno para la sustentación del Recurso de Apelación es de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

IV. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

La Doctora **KATHIA LEE D.**, apoderada especial del apelante **JORGE JUNIER TORRES CASTILLO (T&M CONSULTORES)**, a lo largo del escrito de sustentación del recurso de apelación, señaló las causas por las cuales se mantiene en desacuerdo con la decisión arribada por la entidad, entre las que se encuentran las siguientes:

1. Que, el pliego de cargos electrónico, que conforme a la luz del artículo 60 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 2022, es el documento válido en cuanto a los requisitos y documentos solicitados por la entidad licitante, no solicita en ninguno de sus requisitos que los proponentes deben presentar certificado o idoneidad de la Junta Técnica de Contabilidad.

Tal como se indicó, el Pliego de cargos electrónico, y en el adjunto, no se detalla por ningún lado que el oferente debe aportar como requisito certificación o



idoneidad de la Junta Técnica de Contabilidad, más a favor de nuestro representado en los requisitos se refieren incluso a los empleados del participante, por lo cual una persona natural puede contar con empleados que sean los idóneos para el trabajo, como es el caso de T&M CONSULTORES (Jorge Torres). Véase requisito 7 del pliego electrónico, personal idóneo:

7	Personal idóneo: Listado de profesionales en el ramo que laboran en la empresa, el listado deberá incluir nombre, cargo, experiencia y nivel responsabilidad.	No
---	---	----

En cuyo caso, Jorge Torres presentó, dentro de su propuesta, la documentación de la Licda. Elitzia Pérez como parte de la empresa T&M Consultores, quien firma la Auditoria o el trabajo entregado al INDICASAT-AIP como puede observarse en las pruebas 7 a 9. Adicionalmente, se anexa con este recurso copia del contrato de servicios entre la Licda. Pérez y el señor Jorge Torres (ver prueba 10).

2. Que, incluso en los términos de referencia adjuntos, cuando la entidad licitante se refiere al perfil de la empresa o auditores independiente, no detalla por ningún lado que el oferente directo debe contar con idoneidad de la Junta Técnica, así indica:

**** PERFIL DE LA EMPRESA O AUDITORES INDEPENDIENTES**

Deben contener el siguiente perfil

-La Firma de Auditores Independientes tendrá que señalar claramente en la Propuesta Técnica, las responsabilidades de cada auditor y los tiempos de participación que tendrán en la auditoría, de ser el caso.

- Se exige que la Firma de Auditores Independientes o Profesionales Naturales incluyendo sus respectivos empleados y representantes de la Firma, que han presentado sus ofertas o que estén participando en esta auditoría, observen los más altos niveles éticos y denuncien a la organización todo acto sospechoso de fraude o corrupción del cual tengan conocimiento o sea informado durante el proceso de contratación y de negociaciones o la ejecución de un contrato.

3. Que, en estricto derecho el pliego no indicaba que el proponente, quien luego sería el adjudicatario y contratista, debía ser idóneo en el tema, lo único que solicitaba era la constancia del personal idóneo requisito con el cual SE CUMPLIO, tal como puede observarse en la propuesta y así lo corroboró el informe técnico de evaluación. Todo el trabajo fue suscrito y firmado por la Licda. Elitzia Pérez Bellido, Contadora Pública Autorizada bajo el registro No.0775-2015, quien es parte del personal idóneo del negocio. Por lo cual no puede argumentarse que la auditoría o su informe de resultados se ha firmado o suscrito por personal no idóneo, o menos aún que se ha incumplido con el objeto contractual. Ni mucho menos que se ha suministrado información falsa. De haber el INDICASAT-AIP, requerido que el proponente fuera el idóneo debió solicitar en la sección de CONDICIONES ESPECIALES "otros requisitos", del pliego electrónico, que tenía que adjuntarse la idoneidad respectiva, pero no lo hizo lo que solicitaron fue la acreditación del personal idóneo, permitiendo con ello la contratación de terceros o subcontratación.
4. Que, mediante Cuadro de cotización No.024-2022 del 27 de abril de 2022, se adjudica a Jorge Torres Castillo, el acto público N°2022-6-02-0-08-CM-002182, para el "Servicio de Auditoría de estados financieros para la vigencia de 2021", incluso es de llamar la atención que, el informe de evaluación técnica fue publicado el 4 de mayo de 2022, luego de la Resolución de decisión.
5. Que, la adjudicación se hizo sobre la base y en atención a que la propuesta es la del precio más bajo y que cumplía con los requisitos del pliego de cargos tal como se evidencia en el informe de "evaluación técnica 0119-2022", es decir cumplía con los criterios conforme lo estipula el artículo 94 del Decreto Ejecutivo



439 de 2020 que reglamenta el Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020 y los requisitos del Pliego de Cargos. Es importante hacer destacar que dicho informe de evaluación técnica, fue firmado por la Licda. Yisel González.

[illegible]

VICEL GONZALEZ
25 DE ABRIL 2022

Chang

6. Que, mediante la orden de compra 0159-2022, que fue debidamente refrendada el 16 de mayo de 2022, y publicada en el portal de "PanamaCompra" el 16 de mayo de 2022, se formaliza la relación contractual correspondiente al Acto Público No. No.2022-6-02-0-08-CM-002182, para el "Servicio de Auditoría de estados financieros para la vigencia de 2022, al tenor de lo estipulado en el artículo 105 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020 y el artículo 188 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020.
7. Que, el trabajo fue presentado, entregado y recibido por la entidad INDICASAT el día 27 de septiembre de 2022, conforme nota de esa misma fecha (prueba 9).
8. Que, el día 30 de septiembre de 2022, la entidad publica la intención de resolver administrativamente la orden de compra OC 0159-2022, dando 5 días para que nuestro representado interponga sus descargos. Los descargos fueron interpuestos en tiempo oportuno el día 6 de octubre de 2022 y publicados en el portal de PanamaCompra el 7 de octubre de 2022.
9. Que, el día 31 de octubre de 2022, se publica un informe técnico de finanzas y la Resolución No. 057-2022, que son la base sobre la cual se resuelve administrativamente la orden de compra 0159-2022 de Jorge Torres y se le sanciona con 12 meses de inhabilitación.
10. Que, el alegado incumplimiento no es aplicable, dado que la entidad contó con todas las etapas para validar o no el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación y la Contraloría incluso refrendo la orden de compra. Por ello es de llamar la atención a los honorables miembros de Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, que la misma persona que levantó el informe técnico a favor de T&M Consultores (Jorge Torres), que fue la Licenciada Yicel González el 25 de abril de 2022, ahora en el informe de fecha 25 de octubre de 2022, 6 meses después indica que ha incumplido con la contratación.
11. Que, entre los argumentos que utiliza la entidad para declarar el supuesto incumplimiento se encuentran que la empresa T&M Consultores no son contadores públicos autorizados. Cuando nuestro representado nunca ha indicado que él sea contador público, el ofrece los siguientes servicios, que bien son subcontratados a terceros idóneos. No tenía por tanto que presentar, acuerdo de consorcio o asociación accidental alguno.



12. Que, sobre este punto de la subcontratación, el mismo no está prohibido en el acto público en cuestión, así el artículo 43 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020, establece que en las condiciones especiales se definirán las condiciones de trabajo y de subcontratación, en tanto que si el INDICASAT-AIP no prohibió expresamente la opción de subcontratar los servicios de terceros, no había nada que impidiera dicha medida.

Por otro lado, el artículo 117 de la misma excerta legal en concordancia con el artículo 199 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, establece:

“Artículo 117: En los subcontratos queda entendido que responderá ante la entidad contratante el adjudicatario o contratista principal. Corresponderá al contratista principal o adjudicatario verificar que los subcontratos contengan las garantías y demás requisitos que se consideren necesarios para que los subcontratistas cumplan con la exigencia de los pliegos de cargos...”

Por tanto, al no estar prohibida la subcontratación ni haberse impuesto en el pliego restricción alguna, el señor Jorge Torres, mediante su local comercial, podía subcontratar al personal idóneo para que desarrollara el trabajo, y ello es así puesto que la persona idónea que firma el informe y realizó el trabajo es parte del personal idóneo que fue presentado con la propuesta y fue validada para que la entidad otorgara la adjudicación y la Contraloría General de la República concediera el refrendo respectivo.

Adicionalmente, el señor Jorge Torres, cumplió con validar que la subcontratista cumpliera con la exigencia del pliego que era única y expresamente, contar con personal idóneo. Todos los documentos que son resultado del contrato, fueron firmados y presentados por personal idóneo. (Licda. Elitza Pérez).

13. Que, se aportan como prueba No.4, algunos correos electrónicos intercambiados entre el señor Dámaso Muñoz, Administrador del INDICASAT-AIP y el señor Jorge Torres, durante el desarrollo y presentación previa al informe final. Donde pareciera que el emisor del correo no está conforme con el resultado del informe, sin embargo, aún en ese momento no manifiesta o argumenta incumplimiento alguno, salvo en el tiempo de entrega, que en todo caso podría ameritar la aplicación de una multa por atraso y no la resolución e inhabilitación del contratista.

14. Que, el señor Jorge Torres, presentó la primera cuenta el día 10 de agosto de 2022, ver prueba 5, y a la fecha la misma no ha sido pagada, a pesar de los reiterados correos que se intercambiaron con la entidad, (prueba 6) sin recibir respuesta adecuada, violentando la entidad lo establecido en la orden de compra; infringiendo también, lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020, ya que nunca se le indicó si había algo que corregir para la presentación de la cuenta: "Las entidades estarán obligadas a recibir las cuentas presentadas por el contratista y, si a ello hubiera lugar, a devolverlas al interesado en un plazo máximo de tres días, con la explicación por escrito de los motivos en que se fundamenta la determinación para que sean corregidas y/o completadas ". Y en su correlación con los numerales 9 y 10 del artículo 21 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020; por lo cual las cuentas deberían honrarse y ser pagadas debidamente, y no alegar ahora un incumplimiento luego de una adjudicación y formalización contractual.

15. Que, no es legalmente correcto argüir un supuesto incumplimiento de contrato por parte de T&M Consultores (Jorge Torres) por un motivo no aplicable al caso, máxime cuando la entidad realizó una adjudicación sobre la base del cumplimiento de los requisitos del pliego y no lo descalificó por algo que ahora pretende exigirle (idoneidad) y además contando con una orden de compra debidamente refrendada, alegando que el contratista no es idóneo para un servicio, cuando originalmente en el pliego nunca solicitaron que el proponente debía contar con tal idoneidad, lo que solicitaban era que contara con personal idóneo. lo cual acreditó mi representado.



16. Que, el pliego de cargos debe incluir reglas, objetivas, justas, claras y completas. Por lo cual, los proponentes deben cumplir con la presentación o aportación de los requisitos que solicita el pliego, lo cual hizo el señor Jorge Torres y así lo validó el informe técnico que generó la posterior adjudicación.

17. Que, el principio de economía regulado en el artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, dispone que: "El acto de adjudicación y el contrato no se someterán a aprobaciones, variaciones o revisiones administrativas posteriores..." por lo cual una vez el acto fue adjudicado mediante el Cuadro de cotización N°024-2022 del 27 de abril de 2022. No puede la entidad requerir el cumplimiento de aprobaciones, variaciones o revisiones posteriores, porque esto violenta la seguridad jurídica de los actos públicos.

18. En ese mismo orden de ideas, el artículo 33 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020, principio de igualdad de los proponentes, en su numeral 3 dispone: "La adjudicación deberá hacerse sobre los términos y condiciones previamente establecidos en el pliego de cargos, no pudiendo después de esta modificar condiciones sobre las que se efectuó el acto público".

19. De allí, que si el INDICASAT-AIP por las razones que sean, omitió o no solicitó la presentación de la idoneidad para los proponentes, no puede venir en estos momentos alegar un incumplimiento de contrato al solicitar al señor Jorge Torres tal requisito, cuando únicamente lo que solicitaron sobre temas de idoneidad fue la acreditación de personal idóneo, lo cual cumplió el señor Jorge Torres y que por ser el precio más bajo y cumplir con los requisitos del pliego de cargos lo hizo merecedor de la adjudicación.

20. Igualmente, se resalta que el señor Jorge Torres, a través de su local comercial ofrece servicios que son brindados por personal idóneo, y de ello hablan sus referencias presentadas con su propuesta y que reposan en el expediente electrónico del acto público.

21. Finalmente, se deja plasmado la no aplicabilidad del artículo 142 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020, en el sentido de la inhabilitación, sino que de aplicarse sería el artículo 141 del mismo texto legal que indica: "La multa se aplicará en los casos de proveedor único, contratación menor o en casos debidamente justificados..." concordante con el numeral 1 del artículo 210 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020 que establece:

"Gradación y progresión de la multa por incumplimiento de contrato. Cuando se trate de proveedor único, contratación menor o en casos debidamente justificados, las entidades podrán aplicar multa por incumplimiento de contrato, de acuerdo con lo siguiente:

I. En contratos u órdenes de compra cuyos montos no excedan de diez mil balboas (B/.IO 000.00), y el incumplimiento sea por primera vez, de 1 % al 10 % del valor total del contrato u orden de compra, y en casos de reincidencia hasta el 15 % del valor total del contrato u orden de compra..."

Recordando que la orden de compra objeto de la Resolución Administrativa asciende a la suma de Nueve Mil Novecientos Ochenta y Nueve Balboas (B/.9,989.00).

Por todo lo antes expuesto, solicita al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas que proceda a Revocar la Resolución Administrativa No.057-2022 de 31 de octubre de 2022, se deje sin efecto la sanción de inhabilitación, y se ordene al INDICASAT-AIP honrar la citada orden de compra y se paguen las sumas adeudadas por los trabajos efectivamente realizados.



V. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

Mediante **Nota INDICASAT-CO-0148-2022** de 15 de noviembre de 2022, visible a foja 058 del expediente jurídico, recibida en Secretaría General de este Tribunal y publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el 15 de noviembre de 2022, el **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA (INDICASAT-AIP)**, remitió el expediente administrativo del acto apelado, conformado por un tomo con un total de 309 fojas, según informe secretarial que reposa a foja 061 del expediente jurídico.

VI. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN APELADA:

El **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA (INDICASAT-AIP)**, con fundamento en los artículos 136, 138, 139, 140, 141, 142 y 143 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, mediante la **Resolución Administrativa N°057-2022 de 31 de octubre de 2022**, resolvió administrativamente la **Orden de Compra N°0159-2022 de 10 de mayo de 2022** e inhabilitó por el término de doce (12) meses al contratista **JORGE JUNIER TORRES CASTILLO (T&M CONSULTORES)**, para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado.

VII. PRUEBAS Y DESCARGOS ANUNCIADOS POR LAS PARTES:

De acuerdo con el procedimiento dispuesto en el artículo 361 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006, compete al Tribunal una vez recibido el expediente administrativo y la sustentación del recurso, el examen de las pruebas y los descargos, por lo que en consecuencia, mediante **Resolución N°008-2022-Pruebas/TACP de 01 de febrero de 2023**, este Tribunal admitió las pruebas presentadas por el apelante e incorporó como prueba el expediente administrativo contentivo de toda la actuación llevada a cabo dentro del acto público de selección de contratista por contratación menor **N°2022-6-02-0-08-CM-002182**.

VIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas atendiendo los postulados de transparencia, tiene la obligación de motivar en forma detallada y precisa los actos administrativos que expide, con ocasión de la actividad recursiva que se desarrolla en sus estrados, así pues nos atañe analizar cada una de las piezas procesales que se encuentran en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", así como en el expediente administrativo y en el expediente jurídico, en contraste con los argumentos esgrimidos por las partes, a fin de resolver la presente encuesta jurídica.

De conformidad con lo establecido en los artículos 146 y 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.



Ante la exposición de los diversos motivos planteados por ambas partes corresponde a este Tribunal emitir un criterio cónsono a los principios procesales, a nuestra normativa jurídica y respaldado por las pruebas obrantes tanto en el expediente jurídico, como en el administrativo.

Por consiguiente, al observar que no existe ningún vicio o pretermisión que impida el conocimiento del fondo del recurso de apelación, este Tribunal procede a realizar el análisis de las diversas etapas que llevaron a la decisión tomada por la entidad, con la finalidad de emitir un pronunciamiento cónsono y en derecho respecto a lo que aquí corresponde y a ello nos avocamos.

Vemos que el **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA (INDICASAT-AIP)**, luego del trámite correspondiente al procedimiento, por medio de la **Resolución Administrativa N°057-2022 de 31 de octubre de 2022**, resolvió administrativamente la **Orden de Compra N°0159-2022 de 10 de mayo de 2022**, correspondiente al procedimiento de selección de contratista por contratación menor N°2022-6-02-0-08-CM-002182, cuyo objeto contractual versa sobre **“SERVICIOS DE AUDITORIA DE ESTADOS FINANCIEROS PARA LA VIGENCIA DE 2021”** e inhabilitó por el término de doce (12) meses al contratista **JORGE JUNIER TORRES CASTILLO (T&M CONSULTORES)**, para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado.

Tenemos que, la **Orden de Compra N°0159-2022 de 10 de mayo de 2022**, a favor de **JORGE JUNIER TORRES CASTILLO (T&M CONSULTORES)**, por el monto de **NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS (B/.9,989.00)**, con plazo de entrega de cuatro (4) meses, correspondiente al procedimiento de selección de contratista por contratación menor N°2022-6-02-0-08-CM-002182, fue debidamente refrendada el 16 de mayo de 2022, por la Contraloría General de la República (Contraloría o CGR), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, la entidad contratante podrá realizar la contratación mediante orden de compra, veamos:

" Artículo 105. Orden de compra. En el proceso de selección de contratista, cuya cuantía no exceda de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), la entidad contratante podrá realizar la contratación mediante orden de compra. En el caso de las órdenes de compra amparadas por un convenio marco, estas no contarán con ningún tipo de restricción con respecto al monto. La entidad podrá optar por la formalización de un contrato, si existe un exceso de condiciones o especificaciones de índole técnica. Todas las órdenes de compra amparadas en los convenios marco deberán realizarse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el cual administra la Dirección General de Contrataciones Públicas. El acto de la entrega de la orden de compra se notificará a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" al resto de los proponentes."

El artículo 160 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, consagra los presupuestos procesales del recurso de apelación que se



interpone en contra de la resolución administrativa de un contrato u orden de compra en este caso en particular, consagra lo siguiente:

"Artículo 160. Recurso de apelación a la resolución administrativa del contrato. Las resoluciones que emitan las entidades contratantes mediante las cuales resuelven administrativamente un contrato podrán ser recurridas en apelación, anunciándola ante dichas entidades dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve administrativamente el contrato, y sustentándola dentro del mismo término ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante apoderado legal.

La entidad contratante, una vez anunciado el recurso de apelación, enviará el expediente completo, a más tardar el día hábil siguiente, al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. La apelación se surtirá en el efecto suspensivo".

Siendo así, el recurso de apelación que nos ocupa fue presentado el día 11 de noviembre de 2022 a la 01:54 p.m., es decir, en tiempo oportuno, dado que la **Resolución Administrativa N°057-2022 de 31 de octubre de 2022**, fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el día 31 de octubre de 2022 a las 04:10 p.m., por lo que la actora tenía del 08 hasta el 15 de noviembre de 2022, para anunciar y sustentar el recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 136 de la misma excerta legal, consagra las causales de la resolución administrativa del contrato, como a continuación:

"Artículo 136. Causales de la resolución administrativa del contrato. Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.
3. La declaratoria judicial de liquidación del contratista.
4. La incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

Las causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a este por ministerio de esta Lev, aun cuando no se hubieran incluido expresamente en el contrato". (El subrayado es del Tribunal).

A su vez el artículo 138 de la referida ley, desarrolla la resolución del contrato por incumplimiento del contratista, determinando lo siguiente:

"Artículo 138. Resolución del contrato por incumplimiento del contratista. El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado. La entidad contratante notificará a la fiadora el incumplimiento del contratista, decretado mediante resolución motivada, la que dispondrá de un término de veinte días hábiles, siguientes a la notificación de incumplimiento, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de esta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad contratante.



Para los efectos técnicos y legales se harán extensivas y propias las cláusulas del contrato principal dentro del contrato de la fianza, en lo relativo a la ejecución del contrato.

Si el fiador ejerce la opción de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, deberá indicarle a la entidad quién continuará la ejecución del contrato a su nombre.

Una vez asumida la sustitución del contratista, la fiadora tendrá un término de treinta días calendario para continuar con la ejecución del contrato y finalizar la obra de conformidad con lo pactado.

Salvo que el incumplimiento de que trata este artículo sea por caso fortuito, fuerza mayor o causas no imputables a este, el contratista se hará merecedor a las sanciones e inhabilitaciones previstas en el artículo 140, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente derivada del incumplimiento contractual. La entidad contratante ejecutará la fianza de cumplimiento consignada, previo cumplimiento de las formalidades de rigor.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de incumplimiento total en contrataciones menores, la entidad podrá convocar a otro acto público o adjudicar al proponente que haya llegado en segundo lugar, según sea más beneficioso para los intereses públicos, sin perjuicio de las sanciones aplicables. Esta materia será desarrollada en el reglamento".

Así tenemos que, en el artículo 139 de la Ley de Contrataciones Públicas, se establece el procedimiento para la resolución administrativa del contrato, como a continuación:

"Artículo 139. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste V, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes. Esta notificación le será comunicada a la fiadora.
3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.
4. Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.
5. La decisión final, una vez agotada la vía gubernativa, será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.
6. Una vez ejecutoriada la resolución, se remitirá a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para los efectos del registro correspondiente.

No obstante, para resolver esta controversia nos corresponde revisar las actuaciones que reposan tanto en el expediente administrativo, como en el portal



electrónico "PanamaCompra", para determinar si realmente es jurídicamente viable para la entidad optar por la resolución administrativa de la Orden de Compra N°0159-2022 de 10 de mayo de 2022, por incumplimiento del Contratista.

Tenemos que, de acuerdo con lo establecido en el pliego de cargos y en la Orden de Compra, el plazo de entrega del objeto contractual del servicio requerido quedó establecido en cuatro (4) meses, además está dividido en dos fases, a saber:

"El servicio de auditoría 2021 tendrá el siguiente desglose de pagos:

- Primera etapa entrega del Cronograma de trabajo del Servicio de Auditoría 2021, el mismo debe recibirse en un periodo de diez (10 días).
- Segundo etapa entrega de Informe Final de auditoría el mismo debe recibirse en un periodo de tres meses y 20 días."

Reposa en el expediente administrativo (a foja 224) el cálculo de la multa para el proveedor JORGE TORRES concerniente a la Orden de Compra 0159-2022, por el retraso en la entrega del Cronograma de Trabajo, el cual de acuerdo con el pliego de cargos debía entregarse en un período de diez (10) días posteriores a la notificación de la entrega de la Orden de Compra; es decir, el día 28 de mayo de 2022, el contratista debió entregar el Cronograma de Trabajo aprobado, sin embargo, lo entregó el día 01 de agosto de 2022.

Posteriormente, el día 27 de septiembre de 2022, el contratista **JORGE JUNIER TORRES CASTILLO (T&M CONSULTORES)**, hizo entrega al **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA (INDICASAT-AIP)** del Informe Final de Auditoría de 2021 suscrito por la Lcda. Elitzia Pérez Bellido, Contadora Pública Autorizada con Idoneidad N°0775-2015, tal y como consta en el reloj de recibido plasmado en documento que fue aportado como prueba por el apelante, identificado como Prueba 9 (visible a folio 47 del expediente jurídico), aunado al hecho de que la entidad dentro del acto administrativo apelado reconoce que el Informe Final de Auditoría 2021, fue entregado el día 27 de septiembre de 2022.

Adicionalmente, vemos la **Nota CON-190-2022 de 24 de octubre de 2022**, emitida por **INDICASAT-AIP**, dirigida a **JORGE JUNIER TORRES CASTILLO (T&M CONSULTORES)**, donde se le informa que por la entrega tardía de la primera etapa del servicio requerido establecido en la orden de compra 0159-2022, a su empresa le corresponde pagar la multa por valor de B/.865.71 (ver foja 25 del expediente administrativo).

Tenemos que, al examinar el registro electrónico, encontramos que a través de la **Nota INDICASAT-CO-0131-2022 de 28 de septiembre de 2022**, publicada en el sistema electrónico "PanamaCompra", el 30 de septiembre de 2022 a las 09:44



a.m., la entidad comunicó al contratista **JORGE JUNIER TORRES CASTILLO (T&M CONSULTORES)**, su intención de resolver administrativamente la referida orden de compra, indicando sus razones y concediéndole el término de cinco (5) días para contestar y presentar las pruebas que estimara convenientes, a saber:



28 de septiembre de 2022
INDICASAT-CO-0131-2022

Señor
Jorge Torres
Representante Legal
T&M Consultores
Ciudad de Panamá

Señor Torres,

Con fundamento en el artículo 139 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020 que contiene el procedimiento de Resolución Administrativa del Contrato, le comunicamos nuestra intención de resolver administrativamente la orden de compra N° OC 0159-2022 por los "Servicios de Auditoría de Estados Financieros para la Vigencia 2021".

Lo antes expuesto obedece a las siguientes razones:

- El Acto de Selección de Contratista 2022-6-02-0-08-CM-002182, publicado en el portal electrónico "PanamaCompra", denominado "Servicio de Auditoría de Estados Financieros para la vigencia 2021" a favor del Instituto de Investigaciones Científicas y Servicios de Alta Tecnología AIP, detalla en el pliego de especificaciones técnicas que el objeto general de la contratación realizar la auditoría de los Estados Financieros, obtener una opinión profesional de una firma de auditores independientes con respecto a la información financiera y operacional del Instituto.
- En dicho acto público, participó y fue adjudicado a Jorge Junier Torres Castillo, con R.U.C 8-872-1334, D.V. 2, quien presenta aviso de operación No. 8-872-1334-2015-485913, bajo el nombre de "establecimiento comercial" T&M CONSULTORES, de persona natural. Ver cuadro de propuesta del acto 2022-6-02-0-08-CM-002182.

No.	Proponente	Oferta Económica
1	JORGE JUNIER TORRES CASTRO	B/. 9,989.00
2	BDO AUDIT, S.A.	B/. 10,900.00
3	ACHURRA, NAVARRO Y ASOCIADOS, S.A	B/. 11,200.00
4	LUIS ANTONIO AGUILAR IBARRA	B/. 12,000.00

- En Panamá, la Ley No. 57 de 1 de septiembre de 1978, reglamenta la profesión de Contador Público Autorizado y en su artículo 1 define con claridad los actos de la profesión; así mismo se establece en los artículos 20 y concordantes, las prohibiciones y sanciones al ejercicio de los actos de la profesión reservados a los Contadores Público Autorizados a quienes no hayan obtenido la licencia de que trata la presente Ley.



Nota INDICASAT-CO-0131-2022
T&M Consultores

Página 2

- El proveedor seleccionado, es una persona natural, no es profesional con idoneidad de Contador Público Autorizado, por lo que, por la naturaleza del servicio esperado, no puede suscribir o firmar opinión alguna sobre estados financieros e informe de auditoría.
- Que los informes de auditoría y opiniones de estados financieros están siendo firmados por terceros, que no es el proveedor adjudicado y contratado, responsable del ejercicio, y carece de la idoneidad profesional para realizarlo.
- Se han presentado terceros, a saber Elitza Rosa Pérez Bellido, dictamen de auditoría con estados financieros, fechado 27 de septiembre de 2022, es decir han concurrido otros profesionales de contabilidad, no vinculados a la relación contractual, quienes carecen de carácter de proveedor o contratista, sin ser autorizados o cedidos por la entidad contratante; por lo que los documentos presentados, "dictamen de auditoría financiera e informe de riesgos, no pueden atenderse como cumplimiento de los productos esperados por parte del contratista Jorge Junier Torres Castillo, con R.U.C 8-872-1334, D.V. 2, quien presenta aviso de operación No. 8-872-1334-2015-485913, bajo el nombre de "establecimiento comercial" T&M CONSULTORES, de persona natural.
- Que T&M CONSULTORES, no es una persona jurídica, no es una firma de contadores públicos autorizados, ni es una asociación profesional de contabilidad, por lo que no pueden actuar profesionales de la contabilidad de forma colegiada o asociada, según lo dispuesto en el artículo 18 y 19 de la Ley 57 de 1978. T&M CONSULTORES es el nombre comercial de la persona natural, Jorge Junier Torres Castillo, con R.U.C 8-872-1334, D.V. 2, quien carece de idoneidad y quien no puede actuar como asociación idónea, ni pueden actuar terceros en su nombre como profesional de la contabilidad.
- Que la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias mediante nota No. MICI-DGGI-JTC-N-N-(98)-2022 expresa que ha verificado el registro de idoneidad profesional y el señor Jorge Junier Torres Castillo, con R.U.C 8-872-1334, D.V. 2, quien presenta aviso de operación No. 8-872-1334-2015-485913, bajo el nombre de "establecimiento comercial" T&M CONSULTORES, de persona natural, carece de idoneidad profesional para brindar el servicio adjudicado; tampoco como persona jurídica T&M CONSULTORES.
- Que nos encontramos frente al ejercicio de la profesión de contabilidad no autorizado, por quien no ha obtenido la licencia, la Ley No. 57 de 1 de septiembre de 1978, por lo que se procede poner en conocimiento a la Junta Técnica de Contabilidad para que aplique las disposiciones detalladas en las prohibiciones y sanciones detalladas en la Ley.
- Ante todas estas situaciones, se entiende que el servicio requerido en el acto 2022-6-02-0-08-CM-002182 y orden de compra 0159-2022 no puede ser cumplido.

En atención a lo anterior, le concedemos un término de cinco días hábiles para contestar y a la vez presentar las pruebas que considere pertinentes, con el objeto de que la entidad haga la valoración de las mismas y adopte una decisión definitiva.


Dr. Ricardo L. Leonart C.
Director Encargado
INDICASAT AIP

DM/RC/Aym





Como parte del procedimiento la entidad adelantó las diligencias de investigación y posteriormente emitió la **Nota INDICASAT-CO-0131-2022 de 28 de septiembre de 2022**, comunicó al contratista su intención de resolver administrativamente la orden de compra, indicando sus razones y concediéndole el término de cinco (5) días para contestar y presentar las pruebas que estimara convenientes, con lo cual corroboramos que la entidad brindó al contratista la oportunidad de defenderse, conforme al precitado artículo 139, cumpliendo también con el Principio del Debido Proceso, consagrado en la Constitución Nacional, la Ley de Procedimiento Administrativo General y la Ley 22 de 2006, que implica, entre otros, dar a las partes interesadas el derecho a ser oídos y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante y los entes de control.

En ese orden de ideas, tenemos que, el contratista **JORGE JUNIER TORRES CASTILLO (T&M CONSULTORES)**, presentó oportunamente el día 06 de octubre de 2022 a la 01:56 p.m., ante la entidad el escrito contentivo de sus descargos, con la finalidad de contestar **Nota INDICASAT-CO-0131-2022 de 28 de septiembre de 2022**, aduciendo las pruebas que estimo necesarias y suficientes para demostrar que no ha incurrido en incumplimiento alguno, puesto que realizó el servicio de auditoría de los estados financieros para la vigencia 2021 y el informe fue firmado por personal idóneo, además el Informe Final de la Auditoría fue entregado y recibido por la entidad, es decir, el servicio requerido fue prestado a cabalidad, dicho escrito se encuentra publicado en el registro electrónico del acto público N°2022-6-02-0-08-CM-002182, también reposa en el expediente administrativo contentivo del procedimiento de selección de contratista por contratación menor N°2022-6-02-0-08-CM-002182, cuyo objeto contractual versa sobre “**SERVICIOS DE AUDITORIA DE ESTADOS FINANCIEROS PARA LA VIGENCIA DE 2021**”.

El **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA (INDICASAT-AIP)**, para emitir la resolución administrativa de la orden de compra, se fundamentó en el análisis realizado por el Departamento de Finanzas, que arrojo los siguientes hallazgos de incumplimiento, a saber:

1. Mediante Nota MICI-DGCI-JTC-N-N°(98)-2022 del 15 de septiembre de 2022, la Junta Técnica de Contabilidad, por conducto del Secretario Técnico, informa que el señor Jorge Junier Torres Castillo con cédula de identidad personal N°8-872-1334 D.V. 2 “no aparece registrado como Contador Público Autorizado, ni la empresa T&M CONSULTORES, para ejercer la profesión de Contabilidad.
2. El objeto general de la contratación es realizar una Auditoria a los Estados Financieros, obtener una opinión profesional de una firma de auditores independientes con respecto a la información financiera y operacional del Instituto, actividades reguladas por la Ley 280 de 30 de diciembre de 2021, reservada a Contadores Públicos Autorizados, de acuerdo con los artículos 2, 10 y concordantes. La regulación del ejercicio de la profesión de contabilidad es de “orden público” o por exigencia de la Ley, lo que excluye la libre disposición de los particulares o cualquier



acuerdo de las partes; ni es subsanable por la normativa de contratación pública o refrendo de contratos de Contraloría General de la República.

3. La Orden Compra N°0159-2022 estipula la entrega del primer producto consistente en la presentación del cronograma aceptado de trabajo, en un período de 10 días, es decir hasta el 28 de mayo de 2022, mismo que fue entregado el día 01 de agosto de 2022, con un retraso de 65 días calendarios posteriores a la fecha prevista de entrega, lo que generaría una multa de hasta la suma de B/.865.71 y el Informe Final de Auditoría 2021, en un período de 3 meses y 20 días, es decir hasta el 19 de septiembre de 2022, mismo que fue entregado el 27 de septiembre de 2022.

4. El señor **JORGE JUNIER TORRES CASTILLO (T&M CONSULTORES)**, en su propuesta de servicios expresó que el personal que realizaría la auditoría tenía la preparación académica, la experiencia y la idoneidad para realizar el trabajo asignado al Lic. Alcibiades Rodríguez y Jonathan Guerra; no obstante, la auditoría fue realizada por personas no mencionadas en la propuesta, identificados como Carlos Hernández, de quien se desconoce su experiencia y preparación profesional; por lo que aduce la entidad que realizó cambios al personal propuesto sin previa aprobación del INDICASAT-AIP.

Por otro lado, el apelante manifiesta en su recurso que, en estricto derecho el pliego de cargos no indicaba que el proponente, quien luego sería el adjudicatario y contratista, debía ser un Contador Público Autorizado con Idoneidad expedida por la Junta Técnica de Contabilidad, lo único que solicitaba era la constancia de que contaba con el personal idóneo, requisito que cumplió, tal como puede observarse en la propuesta y así lo corroboró el Informe Técnico de Evaluación, por lo que todo el trabajo fue suscrito y firmado por la licenciada Elitzia Pérez Bellido, Contadora Pública Autorizada con Idoneidad Profesional N°0775-2015, quien es parte del personal idóneo del negocio, siendo así no puede argumentarse que la auditoría o su informe de resultados se ha firmado o suscrito por personal no idóneo o menos aún que se ha incumplido con el objeto contractual.

Sostiene el recurrente que, de haber requerido el INDICASAT-AIP que, el proponente fuera el idóneo debió solicitar en la sección de Condiciones Especiales "Otros Requisitos", del Pliego de Cargos Electrónico, que tenía que adjuntarse la idoneidad respectiva, pero no lo hizo lo que solicitaron fue la acreditación del personal idóneo, permitiendo con ello la contratación de terceros o subcontratación.

Al revisar la plantilla electrónica vemos que, el pliego de cargos del acto público en estudio no solicita en ninguno de sus requisitos que los proponentes debieran presentar Certificado o Idoneidad de la Junta Técnica de Contabilidad, teniendo en cuenta siempre que, el pliego de cargos es el documento rector y válido en cuanto a los requisitos y documentos que deben presentar los proponentes para optar por la adjudicación del acto público, por ello, ante la ausencia en el pliego de cargos del requerimiento antes descrito, mal puede la entidad aducir que el adjudicatario proponente **JORGE JUNIER TORRES CASTILLO (T&M CONSULTORES)**, por no



contar con idoneidad profesional para el ejercicio de la contabilidad, le resulta imposible que cumpla con el servicio que es reservado y regulado por la Ley.

Tenemos que el pliego de cargos es el documento rector en cuanto a las reglas que se deben seguir en la celebración del acto público de selección de contratista, ello en base a la Ley de Contrataciones Públicas, específicamente en su artículo 2 numeral 36, que señala lo siguiente:

36. Pliego de cargos. Conjunto de requisitos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratista para el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas, incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrarse, los derechos y las obligaciones del contratista y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato. En consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones.

Dentro de los principios que rigen la contratación pública existen algunos que resaltan por estar señalados desde la Constitución, como lo son; el de Buena Fe o el de Transparencia, este último, tomado como base en la contratación estatal porque impone el cumplimiento de requisitos y procedimientos que garantizan la selección de la mejor propuesta para satisfacer el objeto del contrato a suscribir, así como la obligación de realizar los procesos de licitación pública, contratación menor, entre otros, sin tener en consideración favores o factores de afecto o de interés.

De manera que, de acuerdo a los parámetros que orientan esos principios, concatenados a las normas que regulan la selección del contratista que pregona la concesión del acto público a la propuesta que cumpla con todas las condiciones del pliego de cargos y las especificaciones técnicas, así tenemos que, el pliego de cargos debe estar conformado por reglas justas, claras, objetivas y completas, el cual debe describir muy bien lo requerido, con sus características muy puntuales y definidas. Recordemos que las reglas del juego las reglamenta la entidad de forma unilateral y los participantes deciden cumplir si consideran que reúnen las condiciones para hacerle frente a esos requerimientos.

Por lo anterior, de acuerdo con el procedimiento la entidad en su momento tuvo la oportunidad de establecer las reglas del juego, y así lo hizo, por ello, los proponentes decidieron ofertar en el acto público de selección de contratista, para optar por ser adjudicatario de este, siempre y cuando su oferta sea la de menor precio, que además cumpla con los requerimientos de la entidad establecidos en el pliego de cargos.

Ahora bien, en apego al *Principio de confianza legítima en la Administración*, en este caso en particular no podemos responsabilizar a los administrados por los errores inducidos o creados precisamente por la propia Administración o un servidor público determinado, ya que se presume que éstos actúan de conformidad con la Ley y que todos los documentos que emanan de la Administración son conformes al derecho vigente.



Es válido destacar que el *Derecho a la tutela administrativa efectiva* demanda que la Administración Pública procure y garantice que en los procedimientos administrativos se cumpla el debido proceso y con todas las formalidades requeridas por la propia Administración, así como también se asegure del cumplimiento y observancia de todos los principios rectores de las contrataciones públicas, no solo de parte del administrado, sino de la propia Administración Pública y en general de todos los actos que deban incorporarse al proceso administrativo.

En consecuencia, las normas en materia de contrataciones públicas son claras al indicar que la actividad de la Administración debe estar circunscrita, en primer orden, en el establecimiento de reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofertas de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia objetiva, no obstante, dicha escogencia no puede llevarse a cabo si la información contenida en el pliego de cargos no reúne esas características, tal como se ha explicado en párrafos anteriores, lo que da pie a confusión de los proponentes al momento de presentar sus propuestas, vulnerando así lo dispuesto en la Ley de Contrataciones Públicas.

Ante este escenario, recibidas las ofertas, llegados el día y la hora fijados, la entidad apertura las propuestas y tal como lo establece la ley de contrataciones públicas al ser un procedimiento de selección de contratistas por contratación menor, establecida en el artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, el cual permite de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios y obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, por tanto, se adjudicó al proponente que ofertó el precio más bajo y que a la vez cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

Tenemos que, la entidad mediante el **Cuadro de Cotizaciones N°024-2022 del 27 de abril de 2022**, adjudicó el procedimiento de selección de contratista por contratación menor N°2022-6-02-0-08-CM-002182, al proponente **JORGE JUNIER TORRES CASTILLO (T&M CONSULTORES)**, por la suma de **NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS (B/.9,989.00)**, sobre la base y en atención a que su propuesta fue la del precio más bajo y que cumplía con los requisitos del pliego de cargos, además de que cumplía con los criterios conforme lo estipula el artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020 que reglamenta el Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020, tal como se evidencia en el Informe de Evaluación Técnica 0119-2022 (visible a folio 199 del expediente administrativo y en el portal "PanamaCompra"), a saber:



SERVICIO DE AUDITORIA DE ESTADOS FINANCIEROS PARA LA VIGENCIA DE 2021				
Formulario Técnico No. 0119-2022				
ACTO PUBLICO No. 2022-0-02-0-00-CM-002182				
INDICAT- AIP	EMPRESA	EMPRESA	EMPRESA	EMPRESA
25 DE ABRIL 2022	JORGE JUNIER TORRES CASTILLO	BOO AUDIT, S.A.	ADIVIRAS, NAVARRO Y ASOCIADOS, S.A.	QUE ANTONIO ABUELA BARRA
Requisitos	SI, CUMPLE	SI, CUMPLE	SI, CUMPLE	SI, CUMPLE
Requisito 1	N/A			
Requisito 2	N/A			
Requisito 3	SI, CUMPLE			
Requisito 4	SI, CUMPLE			
Requisito 5	SI, CUMPLE			
Requisito 6	SI, CUMPLE			
Requisito 7	SI, CUMPLE			
Requisito 8	SI, CUMPLE			
Requisito 9	SI, CUMPLE			
Requisito 10	SI, CUMPLE			
Requisito 11	SI, CUMPLE			
Requisito 12	SI, CUMPLE			
Requisito 13	SI, CUMPLE			
Requisito 14	SI, CUMPLE			
Requisito 15	SI, CUMPLE			
Requisito 16	SI, CUMPLE			
Requisito 17	SI, CUMPLE			
Requisito 18	SI, CUMPLE			
Requisito 19	SI, CUMPLE			
Requisito 20	SI, CUMPLE			
Requisito 21	SI, CUMPLE			
Requisito 22	SI, CUMPLE			
Requisito 23	SI, CUMPLE			
Requisito 24	SI, CUMPLE			
Requisito 25	SI, CUMPLE			
Requisito 26	SI, CUMPLE			
Requisito 27	SI, CUMPLE			
Requisito 28	SI, CUMPLE			
Requisito 29	SI, CUMPLE			
Requisito 30	SI, CUMPLE			
Requisito 31	SI, CUMPLE			
Requisito 32	SI, CUMPLE			
Requisito 33	SI, CUMPLE			
Requisito 34	SI, CUMPLE			
Requisito 35	SI, CUMPLE			
Requisito 36	SI, CUMPLE			
Requisito 37	SI, CUMPLE			
Requisito 38	SI, CUMPLE			
Requisito 39	SI, CUMPLE			
Requisito 40	SI, CUMPLE			
Requisito 41	SI, CUMPLE			
Requisito 42	SI, CUMPLE			
Requisito 43	SI, CUMPLE			
Requisito 44	SI, CUMPLE			
Requisito 45	SI, CUMPLE			
Requisito 46	SI, CUMPLE			
Requisito 47	SI, CUMPLE			
Requisito 48	SI, CUMPLE			
Requisito 49	SI, CUMPLE			
Requisito 50	SI, CUMPLE			
Requisito 51	SI, CUMPLE			
Requisito 52	SI, CUMPLE			
Requisito 53	SI, CUMPLE			
Requisito 54	SI, CUMPLE			
Requisito 55	SI, CUMPLE			
Requisito 56	SI, CUMPLE			
Requisito 57	SI, CUMPLE			
Requisito 58	SI, CUMPLE			
Requisito 59	SI, CUMPLE			
Requisito 60	SI, CUMPLE			
Requisito 61	SI, CUMPLE			
Requisito 62	SI, CUMPLE			
Requisito 63	SI, CUMPLE			
Requisito 64	SI, CUMPLE			
Requisito 65	SI, CUMPLE			
Requisito 66	SI, CUMPLE			
Requisito 67	SI, CUMPLE			
Requisito 68	SI, CUMPLE			
Requisito 69	SI, CUMPLE			
Requisito 70	SI, CUMPLE			
Requisito 71	SI, CUMPLE			
Requisito 72	SI, CUMPLE			
Requisito 73	SI, CUMPLE			
Requisito 74	SI, CUMPLE			
Requisito 75	SI, CUMPLE			
Requisito 76	SI, CUMPLE			
Requisito 77	SI, CUMPLE			
Requisito 78	SI, CUMPLE			
Requisito 79	SI, CUMPLE			
Requisito 80	SI, CUMPLE			
Requisito 81	SI, CUMPLE			
Requisito 82	SI, CUMPLE			
Requisito 83	SI, CUMPLE			
Requisito 84	SI, CUMPLE			
Requisito 85	SI, CUMPLE			
Requisito 86	SI, CUMPLE			
Requisito 87	SI, CUMPLE			
Requisito 88	SI, CUMPLE			
Requisito 89	SI, CUMPLE			
Requisito 90	SI, CUMPLE			
Requisito 91	SI, CUMPLE			
Requisito 92	SI, CUMPLE			
Requisito 93	SI, CUMPLE			
Requisito 94	SI, CUMPLE			
Requisito 95	SI, CUMPLE			
Requisito 96	SI, CUMPLE			
Requisito 97	SI, CUMPLE			
Requisito 98	SI, CUMPLE			
Requisito 99	SI, CUMPLE			
Requisito 100	SI, CUMPLE			
Observaciones:	Si cumple			

VICEL GONZALEZ
25 DE ABRIL 2022

En consecuencia, emitió la Orden de Compra N°0159-2022 de 10 de mayo de 2022, a favor de **JORGE JUNIER TORRES CASTILLO (T&M CONSULTORES)**, por el monto de **NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS (B/9,989.00)**, con plazo de entrega de cuatro (4) meses, la cual fue debidamente refrendada por la Contraloría General de la República (Contraloría o CGR).

Consta en el expediente administrativo que, una vez notificado el contratista adjudicatario del refrendo de la Orden de Compra, debía cumplir con el servicio de auditoría requerido por el **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA (INDICASAT-AIP)**, para los Estados Financieros de 2021 en dos etapas, así:

- Primera etapa entrega del Cronograma de Trabajo del Servicio de Auditoría 2021, el mismo debe recibirse en un periodo de diez (10 días).
- Segundo etapa entrega de Informe Final de auditoría el mismo debe recibirse en un periodo de tres meses y 20 días.

Tenemos que, dentro de las actuaciones que reposan en el expediente administrativo, vemos el cálculo de la multa para el proveedor JORGE TORRES concerniente a la Orden de Compra 0159-2022, por el retraso en la entrega del Cronograma de Trabajo, el cual de acuerdo con el pliego de cargos debía entregarse en un período de diez (10) días posteriores a la notificación de la entrega de la Orden de Compra; es decir, el día 28 de mayo de 2022, el contratista debió entregar el Cronograma de Trabajo aprobado, no obstante, lo entregó el día 01 de agosto de 2022, por lo cual, la multa impuesta por la entidad debido al retraso en la entrega, se encuentra acorde a la normativa de contrataciones públicas.

Sin embargo, el apelante sostiene que, el día 27 de septiembre de 2022, hizo entrega al **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA (INDICASAT-AIP)** del Informe Final de Auditoría de 2021



suscrito por la **Lcda. Elitzia Pérez Bellido, Contadora Pública Autorizada con Idoneidad N°0775-2015**, tal y como consta en el reloj de recibido plasmado en documento que fue aportado como prueba por el apelante, identificado como Prueba 9 (visible de folio 34 a 47 del expediente jurídico), aunado al hecho de que, la entidad dentro del acto administrativo apelado reconoce que el Informe Final de Auditoría 2021, fue entregado el día 27 de septiembre de 2022.

Como ya hemos indicado en párrafos anteriores, de la lectura del pliego de cargos nos percatamos que dentro de sus requisitos no se exige que el oferente tuviese que aportar como requisito Certificación o Idoneidad de la Junta Técnica de Contabilidad, toda vez que únicamente se refieren a los empleados del participante, por lo cual, una persona natural que cuente con empleados que sean los idóneos para el trabajo puede ofertar en el acto público para optar por ser beneficiado con la adjudicación de éste, como es el caso de **JORGE JUNIER TORRES CASTILLO (T&M CONSULTORES)**, y así lo establece el pliego de cargos en el Punto 7 de “Otros Requisitos”, a saber:

7	Personal idóneo: Listado de profesionales en el ramo que laboran en la empresa, el listado deberá incluir nombre, cargo, experiencia y nivel responsabilidad.	No
---	---	----

De las constancias del portal electrónico “PanamaCompra” tenemos que, el señor **JORGE JUNIER TORRES CASTILLO (T&M CONSULTORES)**, dentro de su propuesta aportó la documentación necesaria para acreditar la idoneidad de la Licenciada Elitzia Rosa Pérez Bellido, ya que la misma labora por Servicios Profesionales como Directora de Servicios Contables para la empresa **T&M CONSULTORES** (Contrato visible de folio 48 a 50 del expediente jurídico), siendo la Lcda. Pérez Bellido, quien firma como profesional idóneo el **Informe Final de Auditoría de 2021**, como podemos ver:

Resuelto No 0775-2015
Del 21 de Enero de 2016

LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD
De Conformidad con el Artículo 14° de la Ley 57 de 1978

CONSIDERANDO:

1. Que **ELITZIA ROSA PÉREZ BELLIDO**, por conducto del Abogado **Frank Ortega**, han presentado ante este despacho solicitud de Licencia de **CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO**, basado en lo que establece el Artículo 5° de la Ley 57 de 1° de septiembre de 1978.

2. Que el interesado acompaña a su solicitud los siguientes documentos según lo dispone el artículo 40 de la Ley 57 de 1° de septiembre de 1978:

- a. Certificado expedido por el Director General de Registro Civil, con el cual se acredita su calidad de ciudadano panameño.
- b. Copia Fotostática del Diploma de **LICENCIATURA EN CONTABILIDAD**, otorgado por la **UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA “ELACIT”**.
- c. Declaración Jurada ante Notario Público en la que certifica no haber sido condenado dentro de los (5) años anteriores de la solicitud de la licencia.
- d. Cédula, fotos y otros.
- e. Boleta de depósitos **N°004697687** debidamente sellada con lo cual se hace constar que ha pagado los timbres fiscales que determina el artículo de la Ley 57 del 1° de septiembre de 1978; el número de esta boleta se hace constar en la licencia expedida.

3. Que con estas pruebas se ha llenado los requisitos exigidos por la Ley 57 de 1° de septiembre de 1978 que reglamenta la Profesión de Contador Público Autorizado.

RESUELVE:

EXPEDIR A: **ELITZIA ROSA PÉREZ BELLIDO**, mayor de edad, **Panamense**, con cédula de Identidad Personal N° **8-785-31**, con domicilio **Calle Primera San Fernando, Casa N° 30, Juan Díaz, Provincia de Panamá, República de Panamá**, la licencia de Idoneidad para ejercer la Profesión de **CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO**.

Registrado bajo el N°0775-2015

MIEMBROS DE LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD

Presidente de la Junta Técnica de Contabilidad

Miembro de la Junta Técnica de Contabilidad

Miembro de la Junta Técnica de Contabilidad



En virtud de lo anterior, mal puede la entidad concluir que el contratista ha incurrido en incumplimiento de la orden de compra, puesto que la auditoría de los estados financieros para la vigencia 2021 se realizó, el Informe Final de esta fue firmado por una profesional idónea, además fue entregado y recibido conforme, sin protesta o reserva alguna por la entidad (documento que reposa visible de foja 283 a foja 296 del Expediente Administrativo), es decir, el servicio requerido fue prestado a cabalidad.

Dentro de los argumentos que utiliza la entidad para declarar el supuesto incumplimiento de la Orden de Compra N°0159-2022 de 10 de mayo de 2022, indica que, el señor **JORGE JUNIER TORRES CASTILLO** y la empresa **T&M CONSULTORES**, no son contadores públicos autorizados, no obstante, vemos que el apelante nunca afirmó que él sea contador público, únicamente plasmó en su propuesta que ofrece los servicios de auditorías contables y para ello realiza la subcontratación de profesionales idóneos que pueden prestar estos servicios, lo cual no está prohibido en el acto público en cuestión, así el artículo 43 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020, establece que en las condiciones especiales se definirán las condiciones de trabajo y de subcontratación, en tanto que si la entidad no prohibió expresamente la opción de subcontratar los servicios de terceros, no había nada que impidiera dicha medida.

Tenemos que, el artículo 117 de la norma citada en párrafo anterior, en concordancia con el artículo 199 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, establece:

“Artículo 117: En los subcontratos queda entendido que responderá ante la entidad contratante el adjudicatario o contratista principal. Corresponderá al contratista principal o adjudicatario verificar que los subcontratos contengan las garantías y demás requisitos que se consideren necesarios para que los subcontratistas cumplan con la exigencia de los pliegos de cargos...”

Siendo así, al no estar prohibida la subcontratación ni haberse impuesto en el pliego restricción alguna en cuanto a ella, es entendible que el contratista pueda subcontratar al personal idóneo para que desarrolle el trabajo requerido por la entidad, vemos que, es lo que ha ocurrido en este caso en particular, ya que la persona que suscribe el informe final de la auditoría y el personal que realizó el trabajo, cuentan con la idoneidad y las capacidades necesarias.

Esto debido a que, no es jurídicamente viable que la entidad indique un supuesto incumplimiento de la orden de compra por parte de **JORGE JUNIER TORRES CASTILLO (T&M CONSULTORES)**, aludiendo un requisito que no fue exigido o requerido en el pliego de cargos del acto público, máxime cuando la entidad realizó la adjudicación de éste, sobre la base del cumplimiento en su totalidad de los requerimientos del pliego.

No podemos desconocer que, el ejercicio de la profesión de Contador Público Autorizado se encuentra regulado por Ley, sin embargo, la entidad no puede concluir que el señor **JORGE JUNIER TORRES CASTILLO (T&M**



	
AVISO DE OPERACIÓN REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR	
Aviso de Operación No. Datos del Representante Legal: 8-872-1334-2015-485913 JORGE JUNIER TORRES CASTILLO Capital Invertido: B/. 4,500.00	Expedido a Favor De JORGE JUNIER TORRES CASTILLO 8-872-1334 DV -1
T&M CONSULTORES	
Yo, JORGE JUNIER TORRES CASTILLO, con cédula de identidad personal 8-872-1334 nacido(a) el 1993-08-15, nacionalidad Panameño, con domicilio en la Provincia de PANAMÁ, Distrito de PANAMÁ, Corregimiento LAS MAÑANITAS, Urbanización CIUDAD SELEN, Casa 599, Teléfonos 60775229 declaro lo siguiente: Inicio de Operaciones 2011-11-01 El establecimiento comercial denominado T&M CONSULTORES, esta ubicado en la Provincia de PANAMÁ, Distrito de PANAMÁ, Corregimiento de SAN FRANCISCO, Urbanización PUNTA PACIFICA, Calle VÍA ISRAEL, Edificio PH OCEANIA BUSINESS PLAZA, Apartamento/Local V-37 Se dedica a las actividades de: (6921) - Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditorías; asesoramiento en materia de impuestos, () - Asesoría empresarial	
Cláusula de Responsabilidad En caso de que este Aviso de Operación haya sido procesado por una persona distinta al Representante Legal o administrador del establecimiento comercial, dicha persona será indistintamente responsable de la información suministrada, por lo que deberá firmar el Aviso de Operación en conjunto con el Representante Legal o administrador del establecimiento comercial según sea el caso. Declaro bajo la gravedad del juramento que toda la información por mí suministrada al sistema Panam@Emprende en el presente proceso de Aviso de Operación, son ciertos. Este Aviso de Operación, deberá ser impreso, inmediatamente firmado por los declarantes que aparecen en la parte inferior del mismo. Atención debe mantenerse en el establecimiento, donde se ejerce las actividades comerciales o industriales y mostrarlo en caso de ser solicitado por las autoridades Policiales y Comunitarias, en el momento de su función fiscalizadora. Tome nota que las correspondientes notificaciones deben ser presentadas válidas con el Muestrero respectivo. Lo declarado en este documento, será validado por el MCI y estos documentos, en caso de ser inconsistentes o incongruentes se ordenará la suspensión temporal o definitiva del Aviso de Operación. Adicionalmente se podrá ordenar el cierre del local y/o la aplicación de las multas correspondientes según la disposición correspondiente. Paralelamente según: Artículo 5 y 6 de la ley 2 de 2013 Panam@Emprende HA AVISADO DE LA FUTURA APERTURA DEL NEGOCIO A LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL Y AL MUNICIPIO RESPECTIVO.	
 JORGE TORRES	 JORGE JUNIER TORRES CASTILLO
C.I.P. 8-872-1334 Firma del Declarante (Transmisor)	C.I.P. 8-872-1334 Firma del Representante Legal de la Sociedad
	

Tenemos que, una vez el acto fue adjudicado mediante el Cuadro de Cotizaciones N°024-2022 del 27 de abril de 2022, la entidad no puede ni debe requerir el cumplimiento de aprobaciones, variaciones o revisiones posteriores, porque esto violenta la seguridad jurídica de los actos públicos, tal cual lo indica el principio de economía consagrado en el artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en concordancia con lo indicado en el artículo 33 de la excerta legal antes citada, que contiene el principio de igualdad de los proponentes, en su numeral 3 dispone: "La adjudicación deberá hacerse sobre los términos y condiciones previamente establecidos en el pliego de cargos, no



pudiendo después de esta modificar condiciones sobre las que se efectuó el acto público”.

Al contrario, si el servicio solicitado por la entidad, fue realizado por el adjudicatario y prueba de ello lo es, el reconocimiento por parte de la entidad dentro de la resolución apelada, de que el Informe Final de la Auditoría de Estados Financieros de la Vigencia 2021, fue debidamente entregado por el contratista, recibido y conforme sin protesto o reserva alguna por la entidad, el día 27 de septiembre de 2022 (documento que reposa visible de foja 283 a foja 296 del Expediente Administrativo), lo jurídicamente viable por parte de la entidad, es cancelarle al contratista el monto adeudado por el servicio prestado.

Es válido recordarle a la entidad que, la seguridad jurídica en términos generales, se entiende como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, lo cual le permite al ciudadano la tenencia de una expectativa razonablemente fundada, en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho, supone una estrecha relación con la justicia porque la ley como sistema conforma un campo de garantías tanto en su aplicación como en su misma interpretación, impidiendo con ello, el caer en la arbitrariedad de los operadores del mismo, entre ellos la observancia estricta de los principios de legalidad e igualdad.

En esta misma línea de ideas, es importante resaltar la responsabilidad que incumbe a quienes participan en los procedimientos de selección de contratistas, conforme al *Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos*, incorporado en el artículo 28 de la Ley de Contratación Pública, el cual dispone están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros; así como a actuar ajustados al ordenamiento jurídico, siendo responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la Ley, y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de ésta.

Por ello, exhortamos a la entidad licitante para que, al momento de elaborar sus pliegos de cargos en futuros actos públicos de selección de contratistas, atienda los parámetros sobre los cuales debe establecer los criterios y condiciones para la selección de los mismos, esto con la finalidad de que se conduzca de forma apropiada el procedimiento para la presentación de las propuestas, ya que de lo contrario esta actuación se constituiría en la vulneración al documento rector del acto público y a su vez afectaría directamente el desarrollo igualitario y transparente del procedimiento de selección de contratista.

Analizados los hechos, lo procedente es **REVOCAR** en todas sus partes el acto administrativo apelado, por el cual el **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA (INDICASAT-AIP)**, resolvió



administrativamente la **Orden de Compra N°0159-2022 de 10 de mayo de 2022** e inhabilitó por el término de doce (12) meses al contratista **JORGE JUNIER TORRES CASTILLO (T&M CONSULTORES)**, para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado, con fundamento en el artículo 354 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006:

"Artículo 354. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a:

- a. Confirmarlo actuado por la entidad contratante,
- b. Modificar lo actuado por la entidad contratante,
- c. Revocar lo actuado por la entidad contratante, restableciendo el derecho vulnerado,
- d. Anular lo actuado por la entidad contratante". (El subrayado es del Tribunal).

Al respecto, debemos recordarle a la entidad que, una vez publicada la decisión del Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en el Sistema Electrónico de "PanamaCompra", debe acatar en el término de la ley dicha decisión tal como lo establece el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley N°153 de 2020, cuando a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso."

De los razonamientos ut supra expresados, concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la **Resolución Administrativa N°057-2022 de 31 de octubre de 2022**, que resolvió administrativamente la **Orden de Compra N°0159-2022 de 10 de mayo de 2022** e inhabilitó por el término de doce (12) meses al contratista **JORGE JUNIER TORRES CASTILLO (T&M CONSULTORES)**, para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado.

SEGUNDO: DEVOLVER al **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA (INDICASAT-AIP)**, el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del acto público de selección de contratista por contratación menor N°**2022-6-02-0-08-CM-002182**, cuyo objeto contractual versa sobre **"SERVICIOS DE AUDITORIA DE ESTADOS FINANCIEROS PARA LA VIGENCIA DE 2021"**, conformado por un tomo con un

total de 309 fojas, según informe secretarial que reposa a foja 061 del expediente jurídico.

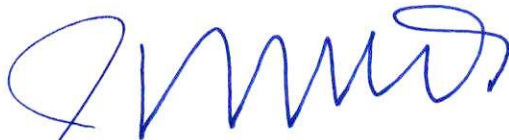
TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°267-2022/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Código Civil de la República de Panamá. Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado



LUIS MARISCAL
Magistrado



MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado



MANUEL BECKFORD
Secretario General

